



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Modificación del tipo violencia contra la mujer a falta contra  
las personas en sentencia**  
(Tesis de Licenciatura)

Ana Lucía Arias Ramírez

Guatemala, febrero 2024

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Modificación del tipo violencia contra la mujer a falta contra  
las personas en sentencia**  
(Tesis de Licenciatura)

Ana Lucía Arias Ramírez

Guatemala, febrero 2024

Para efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Ana Lucía Arias Ramírez**, elaboró la presente tesis, titulada **Modificación del tipo violencia contra la mujer a falta contra las personas en sentencia.**

## **AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

**M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus**

Rector

**Dra. Alba Aracely Rodríguez de González**

Vicerrectora Académica

**M. A. César Augusto Custodio Cobar**

Vicerrector Administrativo

**EMBA. Adolfo Noguera Bosque**

Secretario General

## **FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA**

**Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera**

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Guatemala, 16 de octubre de 2023

**Señores Miembros  
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Universidad Panamericana  
Presente**

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como asesor de la estudiante **Ana Lucía Arias Ramírez**, ID **000079784**. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brinde acompañamiento a la estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada **“Modificación del tipo violencia contra la mujer a falta contra las personas en sentencia”**.
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme a los lineamientos proporcionados.
- c) Se le advirtió a la estudiante sobre el respeto al derecho de autor y que en caso opuesto incurrirá en plagio, lo que constituiría una infracción académica muy grave, aduciendo que el único responsable del contenido de la tesis es el estudiante.
- d) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,

  
**Lic. Javier Alberto López Arana  
Abogado y Notario**

**Javier Alberto López Arana  
Abogado y Notario**

Guatemala, 22 de enero de 2024.

Señores Miembros  
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Universidad Panamericana  
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como revisor metodológico de la tesis de la estudiante Ana Lucía Arias Ramírez, ID 000079784, titulada: Modificación del tipo violencia contra la mujer a falta contra las personas en sentencia.

Se le advirtió a la estudiante sobre el respeto al derecho de autor y que en caso opuesto incurriría en plagio, lo que constituiría una infracción académica muy grave, aduciendo que el único responsable del contenido de la tesis es el estudiante.

Me permito manifestarles que la versión final de la investigación objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



Winston Franklin Asturias Miranda

WINSTON FRANKLIN ASTURIAS  
ABOGADO Y NOTARIO



UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

Ref. O.I. 44-2024

ID: 000079784

## ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **ANA LUCIA ARIAS RAMIREZ**

Título de la tesis: **MODIFICACIÓN DEL TIPO VIOLENCIA CONTRA LA MUJER A FALTA CONTRA LAS PERSONAS EN SENTENCIA**

**El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,**

### Considerando:

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y de la Justicia, así como los títulos de Abogada y Notaria, la estudiante ya mencionada, ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por el tutor, Licenciado Javier Alberto López Arana de fecha 16 de octubre de 2023.

**Tercero:** Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por el revisor, Licenciado Winston Franklin Asturias Miranda de fecha 22 de enero de 2024.

### Por tanto,

Autoriza la impresión de la tesis elaborada por la estudiante ya identificada en el acápite del presente documento, como requisito previo a la graduación profesional.

Guatemala, 28 de febrero del 2024

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

  
  
**Dr. Enrique Fernando Sánchez Ureña**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

PBX: 1779

Diagonal 34, 31-43 zona 16.

Guatemala C.A.

## **Dedicatoria**

### **A DIOS:**

Siempre agradecida Padre por tu infinita misericordia, por tu provisión, ayuda y fuerza.

### **A MI MADRE:**

Dora Consuelo Ramírez Gálvez, por ser base moral y espiritual para alcanzar este sueño.

### **A MI ABUELA:**

María Ernestina Gálvez Tirado por todos sus cuidados desde pequeña.

### **A MI HIJO:**

José Alejandro Noj Arias, por ser mi motivación para seguir adelante y brindarle un mejor futuro.



**A MIS HERMANOS:**

Fredy Eduardo Barrios Ramírez  
y Dennis Roberto Barrios  
Ramírez, por todo el apoyo  
brindado.

**A USTED:**

Licenciado por ese amor, apoyo  
incondicional y desinteresado,  
con todo mi amor.

**A MIS CATEDRÁTICOS:**

Por compartir todos sus  
conocimientos guiándome sin  
egoísmo hacia el éxito.

**A LA UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA:**

Por brindarme todas las  
herramientas para llegar a la  
meta.

**Nota:** Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

# Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Delito de violencia contra la mujer	1
De las faltas contra las personas	21
La sentencia penal	38
Conclusiones	58
Referencias	60

## **Resumen**

La presente investigación se basó en el estudio doctrinario y análisis de expedientes judiciales de casos concretos sometidos a conocimiento del Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual del departamento de Sololá, dentro de los cuales al momento de dictar sentencia se modificó el tipo penal. Por lo que el objetivo general fue buscar y determinar los razonamientos que influyeron en los Jueces para modificar la calificación jurídica del delito de violencia contra la mujer en su manifestación física a una falta contra las personas. El primer objetivo específico consistió en analizar la legislación y la doctrina referente al delito de violencia contra la mujer. Así mismo el segundo objetivo se refirió a verificar las similitudes o diferencias que existen entre falta contra las personas y el delito en mención.

Al analizarse los expedientes objeto de estudio, se concluyó que en debate no quedaron acreditados los elementos propios del delito de violencia contra la mujer, no se acreditaron relaciones desiguales de poder entre acusado y víctima, tampoco que el vínculo que constituyera la situación de empoderamiento que requiere la figura penal que se abordó, circunstancias por las cuales los jueces modificaron el delito en el momento de haber dictado la sentencia, originándose estas situaciones

desde el momento de tomarse una declaración en la cual no se encuadró correctamente la figura jurídica, no se dio una teoría sólida y comprobable para lograr una justa sanción de dichos delitos.

## **Palabras clave**

Tipo penal. Violencia contra la mujer. Falta. Pena. Sentencia.

## **Introducción**

El presente trabajo de investigación versa sobre el análisis y estudio de tres expedientes judiciales conocidos por el Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual del departamento de Sololá, identificados con los números 07029-2019-00864, 07029-2016-00028 y 07029-2020-00328, dentro de los cuales el Ministerio Público acusó por el delito de violencia contra la mujer en su manifestación física. El proceso penal busca la averiguación de la verdad y la imposición de una pena, no obstante, existen casos en los que, tanto el delito como la sanción son modificados, pues los jueces hacen uso de la facultad de modificar el tipo penal.

Dentro de los expedientes objeto de análisis, los jueces modificaron en las sentencias dictadas, la calificación jurídica, subsumiendo los hechos y encuadrándolos en una falta contra las personas; así, dentro del primer caso se impuso pena de cuarenta días de arresto conmutables, en el segundo se condenó a veinte días de arresto conmutables y tercero sancionaron con pena principal de cuarenta días de arresto. A pesar de que el Ministerio Público solicitó un fallo condenatorio el cual conlleva una pena de cinco años de prisión, el resultado fue totalmente diferente, y es por esa razón que se busca conocer cuáles son las circunstancias y

razonamientos que influyen en los Jueces para modificar la calificación jurídica.

Investigación que reviste de importancia ya que el trámite de una falta contra las personas es un procedimiento específico que le corresponde a los Juzgados de Paz, el cual pudiera realizarse de una forma más breve garantizando los principios de economía y celeridad procesal, por lo que el planteamiento adecuado de una acusación influye en tiempo y modo para resolver el conflicto, así mismo existe una diferencia marcada en las penas de ambas figuras penales, ya que de acuerdo con el artículo 481 del Código Penal (1973) las faltas contra las personas tienen asignada una pena de veinte a setenta días de arresto, mientras que el delito de violencia contra la mujer en su manifestación física tiene una pena de cinco a doce años de prisión, establecido en el artículo 7 de la Ley Contra el Femicidio y Otras formas de Violencia Contra la Mujer (2008)

## ***Delito de violencia contra la mujer***

Previo a introducirnos en el tema objeto de estudio de la presente investigación, es necesario recordar brevemente lo que es el delito en general, siendo este toda acción o conducta realizada por una persona llamada autor, que va en contra de la ley de un país, y para que se le considere como tal, es necesario que cumpla con los elementos propios del mismo, los cuales son, en primer lugar que debe estar tipificado en la ley quiere decir, regulado en la misma, debe existir un hecho que produzca un daño, debe existir culpabilidad como vínculo que exista entre lo intelectual y lo emocional que une al responsable con el acto delictivo y la punibilidad que hace referencia a la pena que será impuesta al tipo penal realizado (Cazaux E. G., 2023).

En tal sentido, el delito de violencia contra la mujer es una figura legal que aborda y sanciona los actos agresivos dirigidos específicamente hacia las mujeres con el propósito de causarles daño físico, sexual, psicológico e incluso económico; esta figura delictiva reconoce la desigualdad de género y busca brindar una protección especial a las mujeres que son víctimas de agresiones basadas en su condición de género. En varios sistemas legales, este delito se ha establecido como una respuesta a la necesidad de abordar este tipo delictivo en todas sus formas, incluyendo



la violencia doméstica, el acoso sexual, en el ámbito laboral, la trata de personas y explotación sexual dirigida a mujeres de cualquier edad.

Ésta figura abarca una amplia gama de comportamientos que dañan no solamente a la persona víctima si no que conlleva daños colaterales siendo éstos dirigidos hacia los hijos, hijas, parientes, amigos y la lucha contra este tipo de violencia requiere un enfoque integral que involucra cambios tanto legales como sociales para lograr una igualdad y sociedad libre de agresión hacia el género femenino; por lo que muchos países han promulgado leyes específicas que regulan éste tipo de delito, así como en el ámbito nacional en el que se han adoptado y ratificado marcos jurídicos importantes para mejorar o impulsar la protección de las mujeres y niñas de todas las edades estableciendo medidas para garantizar su seguridad, integridad, indemnidad e igualdad dentro de todos los ámbitos sociales.

Esta categoría delictiva reconoce que las mujeres han sido históricamente víctimas de discriminación y violencia basada en su género, y busca erradicar estas prácticas y promover la igualdad en la sociedad; en la mayoría de los sistemas legales el delito de violencia contra la mujer abarca una amplia gama de comportamientos que van desde el abuso físico y sexual hasta el acoso verbal y el control coercitivo, actos que pueden incluir golpes, amenazas, violación, mutilación genital, matrimonio forzado, acoso en línea y la clave para determinar si un acto

constituye este delito radica en su motivación y en el impacto que tiene en la víctima como resultado de su género, es por ello que Amoros, (1999) menciona:

El maltrato se considera como una extensión natural de la noción de que las mujeres son propiedad masculina en el marco de la relación marital. Poco a poco y con la llegada de las sociedades modernas se fue deslegitimando la violencia como medio para resolver conflictos, dándose el papel que merece cada mujer, así como la igualdad de condiciones y oportunidades. (p. 15)

Es importante destacar que el delito de violencia contra la mujer no solo se limita a las acciones individuales, sino que también puede abarcar la discriminación estructural y sistemática que perpetúa la desigualdad de género, esto puede incluir leyes y políticas discriminatorias, así como actitudes sociales y culturales que perpetúan estereotipos y contribuyen a un entorno propicio para la violencia y la penalización y sanción de este tipo de delito varía según el sistema legal de cada país, los que han promulgado leyes específicas que establecen y castigan la violencia contra la mujer de manera diferenciada y más severa que otros tipos de violencia, pero su fin es que se proteja a la mujer en su integridad física, sexual, psicológica y económica.

La violencia contra la mujer es un problema global que afecta a todas las culturas, clases sociales y grupos étnicos, originándose en la desigualdad de género arraigada en las estructuras sociales y en las actitudes culturales que perpetúan roles y estereotipos tradicionales y a medida que la

conciencia sobre la gravedad de este problema va surgiendo, los sistemas legales en todo el mundo han tenido que adaptarse y desarrollar mecanismos para abordar y prevenir esta forma de violencia, buscando que las sanciones para los perpetradores sean proporcionales a la gravedad del delito y deben reflejar la naturaleza discriminatoria, por lo que las Naciones Unidas, (2006) declaran "La violencia contra la mujer es quizás la más vergonzosa violación de los derechos humanos. No conoce límites geográficos, culturales o de riquezas. Mientras continúe, no podremos afirmar que hemos realmente avanzado hacia la igualdad, el desarrollo y la paz" (p. 12).

Es crucial garantizar que las víctimas tengan acceso a sistemas de justicia que las protejan y apoyen y esto incluye proporcionar asistencia legal, gratuita y facilitar los procedimientos legales para las agraviadas que, a menudo pueden estar en situaciones de vulnerabilidad. El delito de violencia contra la mujer es una cuestión compleja que va más allá de los actos individuales de agresión, que requiere un enfoque integral que abarque desde la prevención hasta la protección de las agredidas y la persecución de los agresores y la lucha contra esta forma de coacción es un esfuerzo continuo que involucra tanto a la sociedad en su conjunto, como a todo el sistema legal y las instituciones gubernamentales (Protocolo de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, 2008).

El delito de violencia contra la mujer se refiere a cualquier acto de coacción dirigido específicamente hacia las mujeres por el simple hecho de serlo, el que puede manifestarse en diversas formas como lo es la física, sexual, psicológica o económica y las leyes y regulaciones tanto nacionales como internacionales deben interpretar y buscar que su aplicación vaya a favor del reconocimiento y respeto de la dignidad de las mujeres y niñas, proteger sus derechos y su seguridad, reconociendo las desigualdades de género que prevalece, una atención integral que abarque un trato digno, brindar toda la información necesaria para orientarlas en romper los círculos de violencia, con la prontitud necesaria y evitar su revictimización (Godínez, 2017).

## El tipo penal

Un tipo penal es un concepto central en el ámbito del derecho punible que se refiere a la descripción detallada y precisa de las conductas que están prohibidas por la ley y que son consideradas delitos, que se encuentran contenidos en el Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala y en otras leyes especiales, por lo que es la formulación legal que establece, qué acciones o conductas específicas constituyen un delito y son adecuadas con los elementos esenciales que deben cumplirse para que una persona sea considerada culpable de ese hecho, el tipo penal proporciona los límites y criterios que guían la

interpretación y aplicación de las leyes penales, asegurando que el proceso de enjuiciamiento sea justo y coherente.

En el contexto de un tipo penal, se fundamentan elementos esenciales que deben cumplirse para que una conducta sea considerada un delito, los cuales suelen incluir aspectos como la acción u omisión realizada por el autor del hecho, la intención o el conocimiento detrás de la acción, el resultado causado y las circunstancias específicas que rodean la conducta, para la comisión del hecho delictivo, es por ello que Zaffaroni, (2003) menciona: “El tipo penal es un instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominante descriptiva que tiene como función, la individualización de las conductas humanas penalmente relevantes por estar penalmente prohibidas”. (p. 306)

La interpretación es un proceso fundamental en el derecho penal, los tribunales deben analizar cuidadosamente si los elementos del tipo se cumplen en cada caso en particular y esto implica considerar factores como la intención del autor, el contexto en el que ocurrió la conducta y si se cumplieron todos los requisitos establecidos en la norma penal, lo que es esencial para garantizar que las personas sean juzgadas de acuerdo con la ley y que no se apliquen sanciones de manera arbitraria, por lo que la claridad y precisión en la redacción del delito son fundamentales para

evitar ambigüedades y garantizar la justicia en el proceso de enjuiciamiento de los sujetos procesales y asegurar un debido proceso.

El tipo en delitos de violencia contra la mujer se refiere a las disposiciones legales que fundamentan qué comportamientos constituyen un delito de violencia específicamente dirigido hacia las mujeres; estos pueden incluir delitos de agresión física, sexual, psicológica o económica que se perpetran debido al género de la víctima, es decir, por ser mujer, los que varían según la jurisdicción y las leyes vigentes en cada país, pero generalmente abarcan una serie de acciones que van desde el acoso verbal hasta el femicidio, institución que en este contexto suele definir claramente los elementos que deben estar presentes para considerar que un delito de violencia contra la mujer ha ocurrido, los que pueden incluir la existencia de una víctima mujer de cualquier edad, la comisión de un acto agresivo o dañino por parte del agresor y, en algunos casos, la relación de parentesco o convivencia entre la víctima y el agresor.

En nuestro país, la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer Decreto Número 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala promulgada en 2008, con el objetivo de prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género en todas sus manifestaciones, es un hito importante en la lucha contra la violencia hacia las mujeres, la que establece disposiciones específicas para abordar el femicidio y otras

formas de violencia basadas en género, regulando diversos tipos penales encaminados a sancionar a los agresores que incurran en esos delitos en contra de las mujeres; por lo que estos tipos penales más adelante serán desarrollados e individualizados.

### Antecedentes del delito de violencia contra la mujer

Uno de los antecedentes que marcó el nacimiento del concepto de violencia contra la mujer fue la figura del género, como una forma de clasificar las diferencias que existen entre hombres y mujeres, las que no nacen con la persona si no que es un aprendizaje social, entiéndase hogar, escuela, iglesia, trabajo; por lo que ésta misma ha provocado y transmitido que se marquen desigualdades de poder entre ambos géneros, en la que la mujer ha sido vista solamente como objeto de reproducción y exclusivamente dedicada al hogar, a la familia, provocando con ello la subordinación, el dominio y control patriarcal hacia las féminas, situaciones que vienen originándose y transmitiéndose de madres a hijas, como una forma normal de vida, quienes a su vez contribuyen a influenciar a las generaciones a que así es como debe de ser (Godoy, 2012, pp. 13-16).

El antecedente del delito de violencia contra la mujer abarca una historia larga y compleja que se remonta a través de diferentes culturas, sociedades y épocas, en la que las mujeres han sido objeto de violencia debido a su género, la que ha sido tolerada, normalizada y en algunos casos incluso

legalizada, pero a medida que la sociedad ha evolucionado, también lo ha hecho la comprensión y la respuesta a este problema, lo que ha llevado a la formulación de leyes y políticas destinadas a abordarla. En las sociedades antiguas y tradicionales, a menudo eran consideradas propiedad de los hombres y se les negaban muchos derechos y oportunidades, siendo común y vinculada a estructuras patriarcales que perpetuaban la dominación masculina, es por ello que Palma, (2017) menciona:

En la edad media la discriminación, marginación, relegación, abusos de género, pero, en especial la violación de los derechos humanos de las mujeres siguió estando presente en la sociedad medieval. En esta época, se da el auge de la religión y la iglesia católica, en la cultura de los pueblos occidentales. Se debe recordar que esta religión ha sido una de las principales doctrinas discriminatorias hacia las mujeres. Por lo tanto, el arraigamiento de sus creencias en la población se vio reflejada en diversos escritos. (p. 16)

Como se señaló anteriormente la desigualdad de género ha dado lugar a que a los varones desde pequeños, se les inculque que ellos deben ser fuertes, servidos, trabajadores, jefes del hogar, que tienen derecho a gozar así de mayores oportunidades en todos los ámbitos sociales, por ende se les ha enseñado a que, son ellos los que mandan sobre su mujer y sus hijas e hijos, y si éstos no se someten a su voluntad, tienen el permiso de poder ejercer la violencia como una forma de control y lograr la subordinación de los mismos, situaciones que se han arraigado en todas las culturas, sus costumbres, incluso como ya se señaló, en el ámbito religioso y en Guatemala aun en éste tiempo, podemos ver más arraigadas estas



conductas en las áreas rurales, en donde no existe una educación, orientación y prevención para evitar todo tipo de violencia en las mujeres y niñas de éstas áreas (Godoy, 2012, pp. 20-21).

La visión patriarcal tuvo la percepción de que los hombres tenían el derecho de controlar y disciplinar a las mujeres, lo que a menudo resultaba en formas de violencia, desde la esclavitud y el sometimiento en la antigua Roma hasta las prácticas medievales como el rapto de mujeres como forma de matrimonio y el uso de la fuerza contra las mujeres era una extensión de la desigualdad y el dominio masculino; por lo que a medida que las sociedades comenzaron a desarrollarse y las nociones de derechos humanos comenzaron a surgir, se cuestionaron algunas de estas normas patriarcales; sin embargo, ésta violencia aún se encuentra muy presente en muchas formas, y no fue sino hasta los movimientos feministas más modernos cuando comenzó a abordarse de manera más directa, es así que Palma, (2017) menciona:

En la edad moderna, la violencia contra la mujer presenta nuevos fenómenos que menosprecian la participación de la mujer dentro de la sociedad, reprimiéndola tanto política como económicamente. La figura del patriarcado sigue estando presente, restringiendo a la mujer a un papel subordinado. De igual manera, la clase social y sus ocupaciones según el nivel económico y social influyen en el grado que se desarrolla la discriminación. (p.18)

A finales del siglo XIX los movimientos sufragistas y feministas comenzaron a cuestionar y desafiar la discriminación de género y la violencia contra las mujeres, se centraron en la igualdad de derechos y en

el reconocimiento como individuos con su propia agencia y dignidad y a medida que ganaban derechos civiles y políticos, también se luchaba por abordar la violencia que históricamente se había dirigido hacia ellas, en el transcurso del siglo XX, hubo una creciente conciencia sobre la violencia doméstica, que demostró abuso físico, psicológico y sexual dentro del hogar, por lo que ese tipo de violencia dejó de ser un asunto privado y comenzó a ser reconocida como una violación de los derechos humanos, siendo así que los esfuerzos para abordarla llevaron a la creación de refugios y líneas directas para víctimas, como a la promulgación de leyes contra la violencia doméstica en muchos países. Para lo cual Pérez, (2007) menciona:

En un interés constante para poder encontrar el origen de los conflictos, se determinó que es latente la violencia intrafamiliar en las rutinas del hogar acopladas a una fuerza de trabajo con una dirección masculina, en la que se monopoliza los ingresos económicos de la familia a la cabeza del hogar como lo es el hombre. Si se analiza la evolución de este fenómeno a través de la historia; la sociedad, según el movimiento feminista, ha puesto el poder en manos de maridos y padres cuando se entabla una relación conyugal o de pareja. (p. 43)

En la década de 1,970 la comunidad internacional comenzó a reconocer la importancia de abordar la violencia contra la mujer a nivel global; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de las Naciones Unidas, adoptada en 1979, fue un hito importante en este sentido, la que insta a los países a tomar medidas para eliminar la discriminación y la violencia de género, por lo que en las últimas décadas, muchos países han promulgado leyes

específicas que abordan la violencia contra la mujer, introduciendo la figura legal del feminicidio o femicidio según la regulación de cada país, reconociendo que los homicidios de mujeres a menudo están vinculados a la misoginia y a la discriminación de género, por lo que buscan sancionar de manera más efectiva éstas conductas delictivas.

El siglo XXI ha visto un aumento significativo en la conciencia sobre la violencia contra la mujer, gracias a movimientos y organizaciones defensoras de los derechos de las mujeres, los que han contribuido a un cambio cultural al romper el silencio en torno a las experiencias de violencia, impulsando conversaciones sobre consentimiento, acoso y otras formas de violencia de género, pero a pesar de los avances, sigue siendo un desafío persistente en todo el mundo por la falta de denuncia, la impunidad, la falta de recursos y la persistente desigualdad de género que contribuyen a la perpetuación de esta violencia, y sin olvidar que en muchas partes del mundo, las actitudes y normas culturales arraigadas resultan siendo obstáculos para erradicar esas prácticas al menosprecio de las mujeres.

Un enfoque crucial para abordar la violencia contra la mujer es la información y prevención, necesitándose esfuerzos para brindar capacitaciones y educar a la sociedad sobre la igualdad de género, la importancia del consentimiento y la inaceptabilidad de la violencia, así

como las campañas de concientización, la educación en las escuelas, la formación de profesionales en el sistema de justicia y demás instituciones que coadyuvan en la aplicación de la ley, así como elementos fundamentales y servicios apropiados para crear un cambio sostenible, implementando programas que ofrezcan una guía tanto para mujeres y hombres de todas las edades para que se haga efectiva la erradicación de la violencia y garantizar los derechos humanos (Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial, CENADOJ, 2014, p. 42).

En el caso de Guatemala se remonta a una historia marcada por desigualdades de género arraigadas y una cultura de violencia que ha afectado la vida de muchas mujeres en el país, ya que a lo largo de los años, factores culturales, sociales y políticos han influido en la perpetuación de la violencia de género en diversas formas; Guatemala, como muchas sociedades en América Latina, ha estado fuertemente influenciada por una cultura patriarcal en la que los roles tradicionales de género están profundamente establecidos, dando como resultado una subordinación histórica de las mujeres y la normalización de la violencia como medio para mantener el control y la autoridad masculina; considerando a las mujeres como propiedad de los hombres y han tenido acceso limitado a la educación, el empleo y la participación política, por lo que Matías (2009) menciona:

En 1954, el gobierno de izquierdas elegido democráticamente expropió terrenos de la multinacional en el marco de la reforma agraria, y la CIA, cuyo director estaba ligado a la compañía, orquestó un golpe militar. Los oponentes políticos eran eliminados y las mujeres, violadas; mutiladas y asesinadas. A las embarazadas las abrían el útero y colgaban los fetos de un árbol. En 1996, cuando la ONU negoció un acuerdo de paz, se contaban más de 200.000 muertos, 40.000 desaparecidos y 1,3 millones de guatemaltecos convertidos en refugiados internos, en un país de poco más de diez millones de habitantes. (p. 47).

El conflicto armado interno en Guatemala entre 1960 y 1996 exacerbó la violencia de género en el país, las mujeres experimentan violencia sexual y abuso como tácticas de guerra utilizadas para controlar, humillar y torturar (Yoc, 2014), y aunque el conflicto terminó, sus efectos persisten en las comunidades y la impunidad en casos de violencia contra la mujer ha sido un problema continuo en el sistema de justicia guatemalteco, lo que ha impedido la reparación de sus derechos debido a la falta de acceso y recursos y la violencia de género que a menudo se minimiza o ignora, perpetuando un ciclo de abuso y silencio; y en respuesta a la presión de movimientos feministas y de derechos humanos, Guatemala aprobó la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer (2008) la que en su único considerando señala:

Que las mujeres guatemaltecas tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y las libertades consagradas en la Constitución Política de la República e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, y que el problema de violencia y discriminación en contra de las mujeres, niñas y adolescentes que ha imperado en el país se ha agravado con el asesinato y la impunidad, debido a las relaciones desiguales de poder existentes entre hombres y mujeres, en el campo social, económico, jurídico, político, cultural y familiar, por lo que se hace necesario una ley de prevención y penalización (2008).

Derivado de ello, La Corte Suprema de Justicia crea los Juzgados y Tribunales especializados en Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer que actualmente cubren casi todos los departamentos de Guatemala, para que toda mujer víctima de cualquier edad tenga derecho de acceso a ser informada y contar con asistencia integral, y en conjunto el Ministerio Público crea las Fiscalías de Delitos Contra la Vida e Integridad Física de la Mujer la que se especializa en los delitos establecidos en la Ley de Femicidio; así mismo las organizaciones ya creadas por el Estado como lo es el ente coordinador de políticas para reducir la violencia contra mujeres siendo la Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y en Contra de la Mujer - CONAPREVI- (Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer, 2008).

Se hacen llamar Juzgados y Tribunales especializados, ya que distinto a los órganos tradicionales, éstos cuentan con el Sistema de Atención Integral a víctimas de violencia contra la mujer -SAI- el cual se conforma con profesionales en trabajo social y psicología, así como personal técnico para brindar una atención a la víctima y a sus hijos que generalmente las acompañan; sistema que fue crado por medio del Acuerdo 30-2010 de la Corte Suprema de Justicia, para garantizar un servicio en el cual las agredidas puedan sentirse apoyadas e informadas en todo el desarrollo del proceso judicial, teniendo entre sus funciones solicitar las medidas de

seguridad a favor de las víctimas, y su debido seguimiento que incluye la prórroga, ampliación, sustitución o revocación de las mismas (Reglamento de Gestión para los Juzgados y Tribunales con competencia en Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, 2010), y por lo que Ortíz (2017) señala:

...la atención integral reúne el conjunto de acciones orientadas a acompañar a las víctimas de violencia durante el proceso judicial para ofrecer confianza, orientación, seguridad y esperanza; permitiendo ver en el proceso penal una forma de hacer justicia, pero reconociendo a su vez, que existen otras formas orientadas a la recuperación de la libertad, la autonomía y el poder personal (p. 26)

## Regulación legal

El delito de violencia contra la mujer es una serie de actos y conductas que causan daño físico, sexual, psicológico, emocional o económico a una mujer debido a su género, el que se comete con la intención de ejercer control, dominación y poder, siendo una característica destacada de la ley y su enfoque en la prevención de la violencia de género; instando a la implementación de programas y políticas de prevención en todos los niveles de la sociedad para erradicar dicha violencia, esto refleja un entendimiento de que, abordar este tema no se trata solo de sancionar a los agresores, sino de cambiar las actitudes y las normas culturales que perpetúan la violencia. En Guatemala se encuentra regulado en la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer (2008),

siendo una respuesta crucial a la persistente y grave violencia de género, entendiéndose:

Violencia contra la mujer: Toda acción u omisión basada en la pertenencia al sexo femenino que tenga como resultado el daño inmediato o ulterior, sufrimiento físico, sexual, económico o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en el ámbito público como en el ámbito privado (Artículo 3 inciso j)

La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (1979), en su artículo 5° establece la importancia de la protección jurídica a la mujer sobre la igualdad, contra todo acto de discriminación, ya que se indica la necesidad de adoptar las medidas que sean necesarias para modificar los patrones culturales en hombres y mujeres y así eliminar las prácticas que tiendan a estereotipar, por lo que es importante que se garantice la protección, integridad física y psicológica de las personas, pero en este caso específico en las mujeres, por lo que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” (1994) establece:

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra. (Artículo 2)



A partir de los puntos abordados dentro del presente apartado, resulta oportuno mencionar, enfocado al tema de investigación, la importancia de analizar en la práctica judicial, el cambio de calificación jurídica que efectúan los juzgadores, a efecto de modificar el delito de violencia contra la mujer a falta contra las personas, lo que lleva incluso a cuestionar no solamente los criterios utilizados por los funcionarios para arribar a ese fallo, sino inclusive la labor de las demás partes involucradas, como es el Ministerio Público, y la propia defensa del imputado, dada la diferencia abismal que existe entre la violencia contra la mujer como figura delictiva y una falta, que a criterio de algunos estudiosos podría llegar a carecer de importancia jurídica en un futuro, al punto, de ser necesario analizar si esto en cierta medida no conlleva el incumplimiento de la protección a la mujer.

### Elementos del delito

El elemento fundamental en los casos de los delitos de violencia contra la mujer es que la víctima sea una mujer, la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer (2008) reconoce que el femicidio implica la muerte de una mujer por razones de género, destacando la naturaleza específica de la violencia, por lo que uno de los elementos centrales es la motivación de género detrás del femicidio, lo que implica que el motivo está directamente relacionado con la discriminación de género o la misoginia, puede estar basada en la creencia de que la víctima

no está cumpliendo con su rol tradicional o que está desafiando las normas de género establecidas; además de ese motivo también, el femicidio puede estar enmarcado en un contexto más amplio de violencia de género, incluida la violencia intrafamiliar o patrones de comportamiento abusivo hacia la víctima.

En el caso de la violencia sexual, el elemento central es la comisión de un acto que puede incluir violación, agresión sexual u otras formas de contacto no consensuado vulnerando la seguridad, indemnidad y libertad sexual de la mujer de cualquier edad; la falta de consentimiento es un elemento clave ya que si la víctima no dio su permiso voluntario y libre para el acto sexual, el elemento de falta de consentimiento se cumple; al igual que en otros delitos, la intencionalidad del agresor es esencial, ya que a partir de ahí se puede establecer la culpabilidad del sujeto en ocasionar un daño, para llevarlo a cabo y consumarlo y la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer (2008) establece:

Violencia Sexual: Acciones de violencia física o psicológica cuya finalidad es vulnerar la libertad e indemnidad sexual de la mujer, incluyendo la humillación sexual, la prostitución forzada y la denegación del derecho a hacer uso de métodos de planificación familiar, tanto naturales como artificiales, o a adoptar medidas de protección contra enfermedades de transmisión sexual. (Artículo 3 inciso n)

Dentro de los elementos del delito debe existir una acción o una omisión que constituya un comportamiento delictivo, esto implica que alguien haya realizado un acto de violencia que ocasione resultados tanto físicos

como internos en específico, los emocionales, como un ataque físico, agresión sexual, acto de acoso o conducta que cause daño a la mujer, al igual que es indispensable que exista el dolo, por lo general, se requiere que el autor del delito haya tenido la intención de cometer el acto violento, esto significa que la persona actuó conscientemente al causar daño, miedo o sufrimiento y en algunos casos, también puede considerarse el dolo eventual, es decir, cuando el autor prevé la posibilidad de que su acción cause daño (Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial, CENADOJ, 2014, p. 107).

Dentro de los delitos debe de existir una identificación de la víctima como mujer, el delito de violencia se caracteriza por ser dirigido específicamente hacia el sexo femenino y debe estar relacionado con esta identificación de género, debe existir vínculo entre el autor y la víctima, por lo que, esto puede incluir relaciones familiares, de pareja, laborales o cualquier tipo de vínculo que aumente la vulnerabilidad ante el acto de violencia; una relación desigual de poder en la que exista dominación, control, discriminación y una subordinación de forma reiterada y por último la falta de consentimiento que, en casos de violencia sexual, es esencial que no haya existido elemento crucial para establecer que el acto fue cometido en contra de la voluntad de la víctima.

## ***De las faltas contra las personas***

Las Faltas contra las personas se encuentran reguladas en el libro tercero del Código Penal, de los artículos 480 al 499, el cual su redacción no ha variado desde el año 1974 fecha en que entró en vigencia el actual Código, por lo que han estado vigentes por aproximadamente 50 años. La competencia para el conocimiento de los procesos por Faltas se les ha asignado a los jueces de paz mediante el procedimiento establecido en los artículos 488 al 492 del Código Procesal penal, siendo este sencillo que se caracteriza por su inmediatez ya que el juez debe oír a víctima, sindicado, recibir pruebas y emitir sentencia de inmediato. Importante resulta entonces resaltar que anteriormente a la creación del delito de violencia contra la mujer, cualquier agresión física hacia ellas, sea hija, esposa, cónyuge, hermana o que tuviera cualquier vínculo con el agresor y cuyo tiempo de curación no sobrepasara los diez días era calificado como falta Contra las personas.

Pero a raíz de la entrada en vigencia de la ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, a partir del año 2008 cualquier agresión en contra de alguna fémina, debe analizarse mediante la perspectiva de género y establecer si en el hecho concurren otros elementos por ejemplo el ámbito privado, la pertenencia al sexo femenino o relaciones de poder entre cónyuges, convivientes o incluso novios; si

concurren dichos elementos entonces no se estaría frente a una falta contra las personas, sino ante un delito de violencia contra la mujer; por ello es importante considerar en cada caso concreto cuál es la norma aplicable, ya que con la entrada en vigencia de la ley específica en materia de género la aplicación de la justicia debe responder a la especificidad del caso.

Considerando lo anterior, es importante que todos los actores de justicia, es decir Ministerio Público, los querellantes, defensores y por supuesto los jueces, apliquen la legislación adecuada a cada caso, pues ello les permitirá una aplicación de justicia más acorde conforme a la ley, la que permite la paz social, pero aplicada correctamente, por lo que más adelante, en los casos analizados se podrá observar que los juzgadores han variado esa calificación jurídica del delito modificando el tipo penal y consecuentemente aplicando condenas más leves, por lo que es importante cuestionarse entonces: ¿Cuáles han sido los factores que han influido o siguen influyendo para que suceda este fenómeno dentro del sistema penal?

Las faltas en general se definen como una conducta o acción que lesionan bienes jurídicos establecidos en la ley, pero son consideradas de menor gravedad que un delito, las que suelen estar castigadas con sanciones menores como lo son las multas o penas de arresto de menor duración para evitar así una pena de prisión de la persona infractora, por lo que son

distintas de los delitos tanto en términos de gravedad y consecuencias legales, son conductas ilícitas que atentan contra la integridad física, moral, psicológica o patrimonial de un individuo, sin llegar a constituir delitos graves, estas se encuentran tipificadas en el Código Penal Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala en su libro tercero y están sujetas a sanciones proporcionales a la gravedad de la conducta siendo fundamental la intención del agresor, ya que esto puede influir en la gravedad de la sanción impuesta.

#### Falta contra las personas

Las faltas contra las personas, en el ámbito del derecho penal, son conductas ilícitas que provocan un daño físico como su nombre lo dice en la persona humana, aunque infrinjan normas y derechos, no alcanzan el nivel de gravedad necesario para ser considerados como delitos, se caracterizan por ser acciones que, aunque violen ciertas disposiciones legales, no causan daños o perjuicios significativos ni a los sujetos pasivos como a la sociedad, en contraste con los delitos, que conllevan penas más severas debido a su gravedad, éstas son generalmente castigadas con sanciones más leves de corta duración y en esencia, representan conductas que, aunque no pueden ser pasadas por alto en un sistema legal, no merecen la misma reacción punitiva que los delitos más graves, por lo que señala Castro, (2006)

Las faltas se encuentran tipificadas en los códigos penales de muchos países, y su clasificación puede variar según la jurisdicción. Sin embargo, es posible identificar categorías generales en las que se agrupan estas conductas. Una de las categorías más comunes es la de las faltas contra las personas, que involucran acciones que preservan la integridad física, moral o psicológica de un individuo. Estas faltas pueden incluir lesiones leves, insultos, calumnias y otros actos que menoscaban la dignidad de las personas. (p. 126)

Desde una perspectiva legal, las faltas desempeñan un papel importante en la administración de la justicia, son conductas ilícitas que, aunque no llegan al nivel de gravedad de los delitos, aún violan normas y derechos legales y se encuentran en un punto intermedio entre los delitos más graves y las infracciones menores; los elementos esenciales de una falta incluyen la acción ilícita, la imputabilidad del autor y, en algunos casos, la intención y aunque las sanciones por faltas son generalmente más leves, siguen siendo importantes para mantener el orden y la justicia en la sociedad, y con su regulación se busca proteger la integridad física de las personas agraviada y es importante destacar que la distinción entre faltas y delitos varía de una jurisdicción a otra y puede estar sujeta a interpretación legal, generalmente, las faltas no resultan en daños significativos para la víctima o la sociedad en su conjunto, el Código Penal (1973) establece:

Será sancionado con arresto de veinte a setenta días: 1º. Quien causare a otras lesiones que le produzcan enfermedad o incapacidad para el trabajo por diez días o menos. 2º. Quien, encontrando abandonado o perdido a un menor de doce años, no lo presentare a su familia o a la autoridad, o dejare de llevarlo a lugar seguro. 3º. Quien, en riña tumultuaria, hubiere ejercido cualquier violencia en la persona del ofendido, siempre que éste solamente haya sufrido lesiones leves y no constare quien fue el autor. (Artículo 481)

De esto se puede mencionar donde se hace referencia a la responsabilidad penal por causar lesiones a otra persona que resulten en enfermedad o incapacidad para el trabajo durante un período de diez días o menos, la sanción prevista es un arresto de veinte a setenta días, esto implica que si alguien infringe daño a otra persona y como resultado de este acto la víctima sufre lesiones que la incapacitan para trabajar durante un período breve, el autor de la acción puede ser arrestado por un período determinado, igualmente, la obligación de una persona de actuar de manera responsable cuando encuentre a un menor de doce años que está abandonado o perdido, la persona debe presentar al menor a su familia, a una autoridad competente o que deje de llevarlo a un lugar seguro, si no cumple con esta obligación, podría ser sancionada, esta disposición busca proteger el bienestar y la seguridad de los menores. El Código Penal (1973) regula:

1°. Quien no socorriere o auxiliare a una persona que encontrare en lugar despoblado, herida o en peligro de perecer, cuando pudiere hacerlo sin riesgo o detrimento propio. 2°. Quien, de palabra, impulsado por la ira, amenaza a otro con causarle un mal que constituya delito, y por sus actos posteriores demuestre que no persiste en la idea que significó con su amenaza 3°. Quien causare a otro una coacción o vejación injusta. 4°. Los cónyuges, personas unidas de hecho o concubinarios que escandalizaren con sus disensiones domésticas. 5°. Quien amenazare a otro con arma o la sacare en riña, salvo que se tratare de legítima defensa. (Artículo 482)

Es decir, que, si alguien se encuentra con una persona en un lugar despoblado, herida o en riesgo de muerte, y tiene la capacidad de ayudar sin ponerse en riesgo personal o sufrir daños, tiene el deber legal de



prestar asistencia y el incumplimiento de este deber podría ser sancionado, por lo que esta disposición busca promover la solidaridad y la protección de la vida y la seguridad de las personas. Igualmente se refiere a los conflictos domésticos entre cónyuges, parejas no casadas y concubenarios que causen escándalo, si las disputas domésticas entre estas personas llegan a un nivel de escándalo que afecta la tranquilidad pública o la moral, podrían enfrentar sanciones legales; este ordenamiento busca prevenir la perturbación del orden público debido a conflictos personales.

### Características de las faltas

Una de las características esenciales de las faltas es su naturaleza menos grave en comparación con los delitos, mientras que los delitos involucran acciones que causan daños sustanciales, amenazan la seguridad pública o infringen derechos fundamentales de manera significativa, las faltas tienden a afectar en menor medida a la sociedad y las personas y esto se traduce en sanciones proporcionales a su gravedad reducida, como multas, arrestos de corta duración o medidas correctivas, la distinción entre faltas y delitos es fundamental en el derecho penal, mientras que ambos conceptos se refieren a conductas ilícitas, su diferenciación radica en la gravedad y las consecuencias de esas conductas.

Los delitos son actos que infringen normas legales y causan daño significativo, siendo conductas castigadas con penas más severas debido a su impacto más grave; por otro lado, las faltas son acciones que también infringen normas legales, pero cuyo impacto es menos severo, no ponen en riesgo la seguridad pública de la misma manera y no causan daños sustanciales; como resultado, las sanciones por faltas son menos drásticas y buscan mantener un equilibrio entre la necesidad de castigar la conducta ilícita y la proporcionalidad de la respuesta punitiva y su tipificación y las sanciones asociadas varían según la jurisdicción y el sistema legal de cada país, los códigos penales contienen disposiciones que describen y definen las conductas que se consideran faltas, así como las sanciones que se imponen por cometerlas, que pueden incluir multas, arrestos, trabajos comunitarios u otras medidas correctivas, por lo que Rada, (1994) menciona:

Teniendo como base las dos grandes categorías que sanciona el Código Penal, existen los procesos por delitos y los procesos por faltas. Se fundan en un criterio cuantitativo, tomando en cuenta la gravedad de la infracción y de la pena señalada en la ley. Se justifica este proceso diciendo que existe conveniencia en que las infracciones de escasa relevancia social de ámbito delictual restringido y sancionado con Pena Leve, se sometan a un procedimiento rápido y sencillo. (p. 32)

Es importante resaltar que las sanciones por faltas buscan mantener un enfoque rehabilitador y preventivo, aunque pueden no tener el mismo impacto que los delitos, el sistema legal reconoce la necesidad de abordar y corregir la conducta ilícita para evitar la repetición y promover la

convivencia pacífica, éstas desempeñan un papel crucial tanto desde una perspectiva legal como social y legalmente aseguran que se mantenga un orden social adecuado al abordar conductas que podrían generar conflictos o perturbar la convivencia por lo que, al establecer sanciones proporcionales, el sistema legal promueve la justicia al castigar las acciones ilícitas sin exceder en el rigor punitivo siendo esto importante para evitar sanciones excesivas que podrían ser desproporcionadas a la infracción cometida.

Desde un punto de vista social, las faltas contribuyen a la creación de una sociedad más segura y armoniosa al prevenir y sancionar conductas inadecuadas, aunque al no ser tan impactantes como los delitos, su abordaje es esencial para prevenir la escala de comportamientos ilícitos y garantizar el respeto por las normas y derechos, las características distintivas de las faltas incluyen su naturaleza menos grave, la proporcionalidad de las sanciones y su función preventiva y rehabilitadora, a través de la distinción entre faltas y delitos, el sistema legal busca mantener un equilibrio entre el castigo y la justicia y en última instancia, el abordaje de las faltas en el marco legal es fundamental para garantizar una convivencia pacífica y el respeto por las normas y derechos.

Las faltas y sus sanciones pueden servir como herramientas educativas para promover la comprensión de las normas y derechos legales, contribuyendo a una sociedad más informada y consciente de sus responsabilidades legales y sociales, sus sanciones reflejan la importancia de la justicia proporcional, aunque las acciones no son tan graves como los delitos, aún merecen una respuesta legal, asegurando que las acciones ilícitas sean abordadas sin excesos y en última instancia, las faltas representan una categoría de conductas ilícitas que, aunque menos graves que los delitos, son cruciales para el funcionamiento del sistema legal y para el mantenimiento de una sociedad ordenada y segura.

### Diferencia entre delito y falta

La distinción entre delito y falta es un concepto fundamental dentro del ámbito del derecho penal ya que con ello se impone la pena o sanción de acuerdo a la conducta realizada, estos dos términos se utilizan para describir diferentes categorías de conductas ilícitas y su diferenciación es esencial para garantizar una aplicación justa y proporcionada de la ley, es por ello que se definen ambas situaciones jurídicas que van en contra de la norma y se deben de sancionar de acuerdo a su comportamiento y efectos jurídicos, por lo que (Motta, 2003) señala: “El comportamiento del delincuente puede manifestarse por acciones positivas (hacer, acción) o negativas (no hacer, omisión) que están caracterizadas por ser antijurídicas, es decir que son contrarias a la ley”. (p. 21)

Un delito es una acción u omisión que infringe gravemente las normas legales y causa daño significativo a la sociedad y a los individuos, que lesionan bienes jurídicos tanto personales como patrimoniales, se tipifican en los códigos penales y leyes especiales que conllevan sanciones más severas como penas de prisión, multas sustanciales y medidas de seguridad; en el caso de una falta, es una conducta ilícita que viola normas legales que también causan daño tanto a las personas como al orden público, pero que no alcanza la misma gravedad que los delitos, son infracciones menos serias y no generan daños significativos a la sociedad o a los individuos, las sanciones son menos severas que las de los delitos y suelen incluir multas, arrestos o medidas correctivas.

Las principales diferencias entre delitos y faltas radican tanto en la gravedad de las conductas, el impacto que causan las acciones que en cada uno se realizan, el tipo de amenazas a la seguridad pública, la violación a los derechos humanos fundamentales, el impacto que generan en la sociedad, el daño provocado a los sujetos pasivos, las penas o sanciones que se imponen, así como el proceso penal adecuado que cada uno debe llevar, el cual al ser la figura jurídica debidamente tipificada, determinará tanto el órgano jurisdiccional correcto que deba conocer, como garantizar el principio de la economía procesal y garantizando una tutela judicial efectiva tanto para los sujetos procesales como para el mismo sistema de justicia haciendo los trámites más eficientes y garantizando las

resoluciones justas que tanto las víctimas buscan obtener como los castigos adecuados a los infractores.

Haciendo énfasis en lo que respecta al proceso penal que a cada figura jurídica corresponde, cabe señalar que los delitos suelen requerir un proceso más formal, que se conoce en Guatemala como el proceso penal con mayores garantías procesales y procedimientos más detallados; en el caso de las faltas, el proceso puede ser menos formal y más expedito, dependiendo de la jurisdicción, y en cuanto a su finalización es más corto para la imposición de sanciones por el tipo de conducta que se conoce y sanciona. El Código Penal guatemalteco (1973) tipifica tanto delitos como faltas y contemplan una gran gama de participación de las personas donde se encuadra el delito o la falta, sin embargo, las categorías específicas de conductas varían según el grado de gravedad; los delitos son generalmente acciones que amenazan la seguridad y los derechos fundamentales, mientras que las faltas se refieren a infracciones menos graves.

En Guatemala el conocimiento de las Faltas está asignado a los juzgados de paz, mientras que el conocimiento del delito de violencia contra la mujer en este caso, lo debe conocer la jurisdicción especializada en materia de género; es decir el proceso por el delito necesariamente debe ser conocido en la cabecera departamental de Sololá, lo cual implica la exigencia de la adecuada tipificación en cada caso concreto, pues de ello

dependerá que la víctima y el acusado acudan al órgano jurisdiccional correcto y la sustanciación del juicio sea más o menos breve en cuestión de tiempo debido al desarrollo de cada caso, por lo que la diferencia entre delito y falta es crucial para la aplicación justa y efectiva de la ley.

El Código Penal describe las conductas que el sujeto debe realizar y las que darán la tipificación correspondiente, lo mismo sucede en el caso de las faltas; ahora bien, hay casos en los que en una misma conducta se pueden encuadrar uno o más ilícitos, por lo que el juez debe verificar que se cumplan con todos y cada uno de los elementos del tipo penal lo que le permitirá una correcta y adecuada labor y administración de justicia, en consecuencia, una justa decisión en la imposición de la pena. Por lo que, el presente trabajo de tesis analiza sentencias, doctrinas y criterios judiciales que permiten una mejor comprensión de las razones por la que los jueces utilizan la facultad de modificación de la calificación jurídica. Así pues, se presentan las diferencias que existen entre el delito y falta las cuales se encuentran establecidas en nuestra ley adjetiva y las que se describen a continuación:

**Tabla 1**

*Diferencias entre delitos y faltas*

Delitos	Faltas
<ul style="list-style-type: none"><li>• La acción debe producir un daño, sufrimiento físico, lesión o enfermedad específicamente de un hombre hacia una mujer.</li><li>• El sujeto activo debe ser un hombre.</li><li>• El sujeto pasivo debe ser una mujer, de cualquier edad o condición.</li><li>• Debe existir relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres.</li><li>• En los delitos de Violencia Contra la Mujer, existe la violencia extrema hacia el cuerpo de la mujer traducida como la misoginia.</li><li>• Existen autores, cómplices y encubridores.</li><li>• El ámbito de aplicación de la ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer establece el ámbito de aplicación como elemento esencial, siendo el ámbito privado y el ámbito público.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• El daño en las faltas señala la ley son lesiones causadas a otro, no señalando quien puede ser el sujeto activo.</li><li>• La ley no especifica quien es el sujeto activo.</li><li>• El sujeto pasivo puede ser cualquier persona.</li><li>• No es un elemento que sea parte de las faltas.</li><li>• Establece la ley penal en el artículo 483 que quien maltrata a su cónyuge o a persona con quien estuviere unido de hecho o conviviente cuando no le produzca lesión. No estableciendo como ya se dijo quién es el sujeto activo.</li><li>• Solo existen autores.</li><li>• El Código Penal en su Libro tercero no contempla como elemento esencial el ámbito de aplicación.</li><li>• El dolo en las faltas no persigue el resultado de la acción u omisión.</li></ul>



- 
- El sujeto debe tener el conocimiento y la intención, el dolo de que su conducta se dirige contra una mujer.
  - En los delitos Existe la tentativa del delito.
  - La pena impuesta es la prisión.
  - Algunas penas son conmutables.
  - La responsabilidad penal prescribe por la pena máxima más la tercera parte de la pena del delito.
  - Son conocidos por órganos especializados que son los juzgados de primera instancia penal y tribunales de sentencia penal ambos de delitos de femicidio.
  - Existe la consumación de las faltas.
  - La pena es de arresto.
  - Todas las penas son conmutables.
  - La responsabilidad penal prescribe a los seis meses.
  - Son conocidas en los Juzgados de Paz.
- 

*Nota.* Tomado de Código Penal Guatemalteco (1973). Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer (2008). Tesis en línea de J. L. Molina Muñoz, 2006, "La necesidad de reformar el libro tercero del Código Penal" pag. 21 [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_5753.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_5753.pdf) . C. Sánchez, 2020. Tablas. Normas APA (7ma edición). <https://normasapa.org/estructura/tablas/>

## Regulación legal

Las faltas se encuentran reguladas en Guatemala en el Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República en su libro tercero, las que representan conductas ilícitas de menor gravedad en comparación con los delitos, y su abordaje legal busca mantener el orden social y la convivencia pacífica y el proceso para conocer las faltas, se realizan en audiencias en tribunales de menor jerarquía, como los juzgados de paz,

por lo que el tratamiento expedito de las faltas contribuye a una administración más ágil de la justicia, lo que es esencial para mantener la eficiencia del sistema judicial y a través del Código Penal (1973) y otras leyes complementarias, se definen, tipifican y sancionan las conductas que las constituyen.

Diferencias entre las penas de las faltas y el delito de violencia contra la mujer

Es fundamental conocer las diferencias que existen entre las penas de estos tipos penales, ya que como se ha señalado anteriormente, éstas dependerán de la conducta realizada para que sea encuadrada correctamente, que el juez verifique que se cumplan con todos y cada uno de los elementos de las figuras ilícitas para que ello le permita una correcta tipificación, una adecuada labor y administración de justicia, lo que en consecuencia conlleva una justa decisión en la imposición de la pena; como ya se dijo, las faltas son conductas ilícitas de menor gravedad, por lo que los castigos son menos severos; en contraposición con las del delito de violencia contra la mujer que involucra agresiones, abusos, daños físicos, sexuales, psicológicos y económicos, por ende la penalidad es más severa.

El delito de violencia contra la mujer se centra en actos que tienen como objetivo específico a las mujeres debido a su género, tiene consecuencias sociales y de derechos humanos más profundas y amplias, debido a la gravedad de la agresión y su impacto, por lo que es importante que las víctimas tengan acceso a sistemas de justicia efectivos de manera integral, promoviendo la igualdad de género, la prevención y la justicia para garantizar un entorno seguro y respetuoso para todas las personas, por lo que la lucha contra la violencia de género implica desafiar y cambiar las normas culturales y sociales que perpetúan la desigualdad y la violencia, que brinden protección y apoyo adecuados. Y esto lo diferencia de las faltas, las que no tienen una orientación de género específica, aunque también son importantes, no generan el mismo nivel de impacto en la sociedad.

El Código Penal guatemalteco, tiene establecido en su libro tercero un apartado especial para el tema de las faltas que van del artículo 480 al 499, las que lista en faltas contra las personas, contra la propiedad, contra las buenas costumbres, contra los intereses generales y régimen de las poblaciones, contra el orden público y las electorales, y señalando para cada una de ellas las penas correspondientes al arresto, el que consiste en la privación de libertad hasta por setenta días aplicado a los responsables de las mismas y su ejecución o cumplimiento se hará en lugar distinto a

los destinados para los que cumplen ya con una pena de prisión, como lo establece el artículo 45 del mismo cuerpo legal ya señalado.

En el caso de los delitos de violencia contra la mujer, sin dejar de mencionar el delito de Femicidio como la figura más violenta y extrema que contiene en su artículo 6 la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer (2008) que establece: “comete el delito de femicidio quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, por su condición de mujer...” actos que se encuentran contenidos en dicha norma, la que los clasifica en sus distintas manifestaciones como lo son la violencia física, sexual, psicológica y económica tanto en los ámbitos público y privado imponiendo penas de prisión aplicadas en años las cuales están sujetas a circunstancias que pueden agravarlas, lo que a continuación se detalla:

**Tabla 2**

Diferencias entre las penas de las faltas y el delito de violencia contra la mujer

Faltas	Delitos de violencia contra la mujer
<ul style="list-style-type: none"> <li>Contra las personas, sancionadas con arresto de 20 a 70 días.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Violencia física, pena de prisión de 5 a 12 años.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Contra la propiedad, sancionadas con arresto de 20 a 60 días.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Violencia sexual, pena de prisión de 5 a 12 años.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Contra las buenas costumbres, sancionadas con arresto de 10 a 50 días.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Violencia psicológica, pena de prisión de 5 a 8 años.</li> </ul>

- 
- Contra los intereses generales y régimen de las poblaciones, arresto de 5 a 20 días.
  - Contra el orden público arresto de 20 a 60 días.
  - Faltas electorales, arresto de 20 a 60 días.
  - Generalmente no se agrava la pena de arresto
  - Violencia económica, pena de prisión de 5 a 8 años.
  - Se deben analizar circunstancias que pueden agravar la pena.
- 

*Nota.* Tomado de Código Penal Guatemalteco (1973) y Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer (2008).

### ***La sentencia penal***

La sentencia, regulada en el Código Procesal Penal guatemalteco en sus artículos 388 al 394, se establece que es la resolución judicial, acto jurídico que resuelve la controversia por la cual se apertura a juicio, determinando las consecuencias legales para el acusado en función de su culpabilidad o inocencia, y en base a las reglas de la sana crítica y las garantías de fundamentación que la ley señala, siendo una pieza central en el sistema de justicia penal de cualquier país, basando su determinación en la evaluación de las pruebas, testimonios y argumentos presentados durante el juicio, que coadyuvan a la imposición de penas adecuadas al caso de ser declarado culpable, las que pueden variar ampliamente dependiendo de la gravedad del delito, y precisa el autor Gimeno Sendra (2004) “La sentencia penal es la resolución judicial definitiva por la que

se pone fin al proceso tras su tramitación ordinaria en todas y cada una de las instancias” (p.671)

La sentencia complementa la pena con la reparación y/o resarcimiento de la víctima, por lo que, en algunos casos, puede ordenar al acusado compensar económicamente a la agraviada por los daños y perjuicios causados a consecuencia del ilícito penal, como parte de la responsabilidad civil; también busca asegurar que se haga justicia al determinar si la conducta del acusado violó la ley y en caso afirmativo, al imponer una pena proporcional al delito cometido, por lo que debe de contener la prevención, ya que también tienen un propósito preventivo al disuadir a otros individuos de cometer delitos similares, y saber que enfrentarán consecuencias legales si son condenados, y la finalidad de la sentencia es la protección de la sociedad al imponer penas adecuadas, y protegerla de individuos que han demostrado ser un riesgo para la seguridad pública (Congreso de la República, 2008, p. 36).

El proceso que llega a una sentencia como lo señala Rescia (1998) debe garantizar el debido proceso, incluyendo derecho a la defensa, presunción de inocencia, juicio imparcial y respeto a derechos humanos, resoluciones que pueden ser apeladas, permitiendo una revisión más exhaustiva de la decisión del tribunal en caso de que existan errores procesales o jurídicos. La sentencia es el resultado culminante de un proceso judicial y tiene un

impacto significativo en la vida del acusado, la víctima y la sociedad, por lo que su emisión requiere un análisis metódico de la evidencia presentada y un equilibrio entre justicia, proporcionalidad y derechos individuales, señala Esparza Leibar (1995) "El debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar... Una recta y cumplida decisión... El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo" (p. 20).

#### Acreditación del hecho en las sentencias

La acreditación del hecho se refiere a la evaluación y determinación de la veracidad de los casos presentados durante el juicio, en otras palabras, es el proceso mediante el cual el tribunal o juez analiza las pruebas, testimonios y evidencias presentadas por las partes involucradas para establecer qué sucedió realmente en relación con el delito o los cargos presentados; es un paso crucial en el proceso judicial penal, ya que es necesario establecer de manera precisa y confiable lo que ocurrió en el caso en cuestión antes de emitir una sentencia, esto implica considerar tanto las pruebas presentadas por la acusación como por la defensa, como lo establece el artículo 388 primer párrafo del Código Procesal Penal (1992) "La sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y el auto de apertura del

juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezca al acusado”.

Los jueces deben evaluar todos los elementos individuales del tipo penal, la credibilidad y la consistencia de las pruebas idóneas, sopesar los testimonios y analizar cualquier evidencia documental o pericial que se haya presentado así como la prueba anticipada de declaración de las víctimas si las hubiere, siendo muy importante para evitar revictimizar a la agraviada; en muchos sistemas judiciales, la acreditación del hecho se basa en el principio de prueba más allá de una duda razonable, esto significa que la evidencia presentada debe ser lo suficientemente sólida y convincente como para eliminar cualquier duda razonable en la mente del tribunal en cuanto a la culpabilidad del acusado y en caso de que exista una duda razonable sobre la versión de los hechos presentados por la acusación, se debería emitir una sentencia de no culpabilidad (Protocolo de la ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, 2008, p. 34).

Es importante destacar que la acreditación del hecho no solo se refiere a determinar si el acto en particular ocurrió o no, sino también a establecer detalles específicos como quién estuvo involucrado, cuándo y cómo sucedió y qué circunstancias rodearon el evento, por lo que la forma en que se presentan y evalúan las pruebas puede influir significativamente en



el resultado de la sentencia, ya que la plataforma fáctica es esencial para aplicar la ley de manera justa y adecuada lo que implica la evaluación minuciosa de las pruebas para determinar la verdad detrás de los eventos relacionados con el delito, siendo un proceso fundamental para garantizar una toma de decisiones justa y precisa en el sistema de justicia penal.

En algunos casos, la acreditación se basa en evidencia circunstancial, que son indicios que, en conjunto, pueden llevar a inferencias razonables sobre lo que ocurrió, sin embargo, la evidencia circunstancial debe ser lo suficientemente sólida como para respaldar una conclusión, además de establecer los hechos, el tribunal también debe aplicar las leyes pertinentes al caso, acreditarlo es crucial para determinar si los elementos legales del delito han sido cumplidos y es el proceso que permite al tribunal llegar a una conclusión fundada sobre lo que sucedió en un caso penal, lo que es riguroso, exige imparcialidad, objetividad y un análisis exhaustivo de todas las pruebas presentadas.

### Facultad del juez para modificar el delito

La facultad del juez de modificar un delito se refiere a la autoridad que la ley le confiere para ajustar tanto la calificación legal como las penas de determinadas figuras delictivas durante el proceso judicial, lo que le permite tomar en consideración la evidencia y las circunstancias específicas de cada paso para determinar si los cargos imputados deber

ser modificados para reflejar de manera más precisa lo que ha surgido en el juicio y si se presenta nueva evidencia que arroja luz sobre la naturaleza real del delito, el juez podría considerar modificar los cargos para que coincidan con la prueba presentada y con ello establecer adecuadamente la situación jurídica del acusado dentro del proceso penal; de acuerdo a lo que establece el artículo 388 segundo párrafo del código Procesal Penal (1992):

...En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella de la acusación y en el auto de apertura del juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezca al acusado.

Otro de los aspectos que se pueden dar son los cambios en la exégesis legal, en ocasiones, podrían surgir cuestiones relacionadas con la interpretación de los elementos del delito, si el juez determina que una apreciación diferente es más adecuada según la evidencia presentada, podría modificar los cargos; el juzgador tiene la responsabilidad de evaluar cuidadosamente esta evidencia y determinar si se ajusta más adecuadamente a una calificación del delito diferente; esa facultad de modificar está vinculada al derecho del acusado a una defensa adecuada y al debido proceso legal, si se presenta evidencia que sugiere que los cargos originales no se ajustan a la realidad de los hechos, el juez puede intervenir para garantizar que tenga un juicio justo y que los cargos sean precisos.

La modificación de los cargos puede ser esencial para garantizar que la pena propuesta sea proporcional al comportamiento del acusado y si se presentan circunstancias atenuantes o si la evidencia sugiere que la conducta del acusado fue menos grave de lo que inicialmente parecía, el juez podría ajustar los cargos para que la pena refleje de manera justa la gravedad del delito, y esto permite a los tribunales ser más ágiles y adaptativos en el proceso judicial, esto puede ser particularmente útil cuando surgen situaciones inesperadas o cuando se presentan pruebas que cambian la perspectiva del caso. Aunque los jueces tienen cierta autoridad para modificar los cargos, esta facultad no es ilimitada, los cambios deben ser coherentes con la ley y respetar los derechos del acusado y las reglas del debido proceso.

Antecedentes de cada caso concreto

Derivado a los expedientes judiciales objeto de estudio, se realizó análisis de sentencias por el delito de violencia contra la mujer en su manifestación física, lo que implica examinar casos específicos de agresiones o abusos hacia las mujeres y analizar cómo el sistema legal los aborda, se contextualiza la importancia al modificar las sentencias en este tipo de casos proporcionando información detallada sobre los mismos, describiendo las relaciones que existen entre las partes involucradas y las circunstancias específicas de cada proceso, los cuales son relevantes por ser una muestra de que éste fenómeno jurídico no es aislado y que ocurre

con cierta frecuencia en el Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual del Departamento de Sololá, y conocer los razonamientos de los Jueces por los cuales el delito es modificado en la sentencia.

Análisis del razonamiento aplicado en el expediente judicial 07029-2016-00028

En el año dos mil veintiuno en el Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual del Departamento de Sololá, se llevó a cabo el debate oral y público inicialmente por el delito de violencia contra la mujer en su manifestación física en el ámbito privado en contra de los señores Lorenzo Muy Guarchaj y Manuel Calixto Muy Ixmatá, por ejercer acciones de agresión física y lesiones en contra de la señora Pascuala Carac Ixquiactap de Guarchaj, hechos que sucedieron en el año dos mil quince; durante el proceso se cumplen las garantías de los sujetos procesales, buscando obtener una sentencia condenatoria con la pena que corresponda al delito.

En el expediente arriba identificado se describen incidentes en los cuales Lorenzo Muy Guarchaj y Manuel Calixto Muy Ixmatá son acusados de cometer actos violentos y abusivos contra Pascuala Carac Ixquiactap de Guarchaj, situaciones en las que utilizaron la fuerza física contra la

víctima, causándole daños físicos y lesiones, mismos que desde el año dos mil quince habían ocurrido y no es hasta el año dos mil veintiuno que se les da seguimiento, por lo que las acciones de los sindicatos fueron calificadas jurídicamente por el Ministerio Público como delito de violencia contra la mujer en su manifestación física en el ámbito privado, lo que da lugar a que el Juez en la fase intermedia ordenara la apertura a juicio por el mismo tipo penal.

Posteriormente el Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer del departamento de Sololá, analiza y valora los elementos del delito, medios de prueba aportados, dentro de los cuales fueron admitidos la declaración de los acusados quienes decidieron hacerlo, testimonio de la víctima, testigos y peritos así como la incorporación de prueba documental consistentes en constancias de carencia de antecedentes penales, álbum fotográfico, dictámenes periciales médicos y psicológicos, elementos que respaldan la afirmación de que Lorenzo Muy Guarchaj y Manuel Calixto Muy Ixmatá llevaron a cabo actos violentos contra Pascuala Carac Ixquiactap de Guarchaj.

El Juez al momento de dictar sentencia, debe determinar resolución condenatoria imponiendo la pena correspondiente o bien una resolución absolutoria, a través de los medios de prueba legales, pertinentes e

idóneos y la participación del o los sindicatos demostrada en debate, y en el presente caso el Tribunal dio una calificación jurídica distinta al Delito de Violencia Contra la Mujer, al haber analizado el hecho acusado y en contraste con la plataforma jurídica considerando que no se dan los elementos del tipo penal por el cual el Ministerio público planteó su acusación ya que de la lectura de la misma se extrajo que las acciones de los acusados en sus declaraciones hacen referencia a que los problemas han surgido por la propiedad de un bien inmueble, y en la secuela del debate se determinó que los elementos positivos de la conducta encuadra en una Falta Contra las Personas.

Análisis del razonamiento aplicado en el expediente judicial 07029-2019-00864

En el año 2021 el Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual del Departamento de Sololá, lleva a cabo debate oral y público al principio por el delito de violencia contra la mujer cometido en su manifestación física dentro del ámbito privado, en contra de Juan Tambriz Tzaj en agravio de Juana Tambriz Tzaj, siendo la tesis fiscal la realización del delito ya señalado, esto por haber ejercido el acusado acciones de agresión, utilizando la fuerza corporal directa y causando daño físico a la agraviada, hecho que sucedió en el año dos mil diecinueve, señalándose

dentro de la acusación que las partes involucradas son hermanos, habiendo a consideración del ente investigador una relación familiar o de confianza.

De los elementos de prueba aportados para sustentar el caso contra el acusado se incluyeron medios como los: A) Testimoniales: en los que se describe la declaración testimonial de la víctima, donde relata las agresiones físicas que sufrió por parte del acusado, incluyendo los motivos y las circunstancias en las que ocurrieron. B) Documentales: dentro de los cuales se presentan varios documentos que respaldan el caso, como actas de inspección ocular y documentación fotográfica que ilustran las lesiones provocadas a la víctima, así como informes de investigación criminalística que señalan el lugar del hecho y las lesiones, y dictámenes periciales que evalúan los daños físicos y psicológicos sufridos por la víctima.

Al momento de dictar sentencia el juez, para acreditar los hechos acusados, valora la información proporcionada por medio de los elementos de prueba aportados, verifica si los hechos encuadran o no con un tipo penal previamente establecido en el ordenamiento jurídico penal guatemalteco, si reúnen los requisitos respecto al delito de violencia contra la mujer en su manifestación física, ya que según la doctrina “son las pruebas, no los jueces, las que condenan. La prueba por ser

insustituible como fundamento de una condena, es la mayor garantía frente a la arbitrariedad punitiva.” (Cafferata Nores, 2003, p.6). En el presente caso, el juez hace uso de la facultad que le confiere el artículo 388 del Código Procesal Penal.

El juez, en cuanto a la existencia del delito y su calificación legal, señaló que para configurar el tipo penal es necesario que el Ministerio Público debe acreditar que la violencia se ejerció dentro de las relaciones desiguales de poder y con pertinencia al sexo femenino considerando que en el caso no quedó acreditado porque los problemas se dan entre los hermanos Juan y Juana Tambriz Tzaj, por el hecho de que la agraviada, solamente había acompañado a otra persona, en este caso su cuñada a poner una denuncia por un problema que se suscitó ese mismo día, no quedando acreditado el dolo específico en cuanto a la intención del acusado de agredir a su hermana por el hecho de ser mujer y dentro de las relaciones desiguales de poder.

Análisis del razonamiento aplicado en el expediente judicial 07029-2020-00328

En el año 2022 el Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual del Departamento de Sololá, entra a conocer el debate oral y público en contra de Pedro Guachiac Tambriz, Pedro Fernando Guachiac Gómez, José Luis



Guachiac Gómez, Gustavo Adolfo Guachiac Gómez y Alex Estuardo Domingo Guachiac Gómez, todos acusados en principio por el delito de violencia contra la mujer cometido en su manifestación física dentro del ámbito privado, en agravio de Antonia Guachiac Tambriz y Heidy Marleny Coj Guachiac, siendo la tesis acusatoria la participación de cinco personas de sexo masculino en un hecho donde se agredió a dos féminas por lo que se cometió el mencionado ilícito, y la tesis defensiva es el no quebrantamiento del principio de inocencia, ya que el problema se originó por una discusión familiar entre mujeres.

Igualmente el Tribunal entra a valorar la prueba ofrecida la cual consistió en declaraciones testimoniales, periciales, documentales como los peritajes tanto psicológicos y médicos, así como un CD que contiene audio y video de las circunstancias que sucedieron el día de los hechos, la valoración de la misma es esencial para llegar a una conclusión fundamentada y justa por parte del juez teniendo como punto clave la referencia a la sana crítica razonada, que implica que el juzgador debe analizar la prueba de manera lógica y fundamentada, utilizando tanto su experiencia como la lógica jurídica, para verificar si esos hechos se encuadran o no con un tipo penal previamente establecido. Por lo que el juzgador unipersonal estimó, que para los acusados José Luis Guachiac Gómez, Gustavo Adolfo Guachiac Gómez y Alex Estuardo Domingo

Guachiac Gómez no se acreditaron las acciones cometidas por las cuales se les acusó.

En el debate, Ministerio Público no pudo establecer circunstancias tanto de tiempo, modo y lugar ni los medios de prueba suficientes para que crearan en la mente del juzgador la certeza de que los acusados José Luis Guachiac Gómez, Gustavo Adolfo Guachiac Gómez y Alex Estuardo Domingo Guachiac Gómez habían participado en los hechos violentos señalados, así tampoco, dentro de las declaraciones testimoniales, no se aportó mayores datos de las acciones que se endilgan a las tres personas acusadas, como tampoco existió una clara relación de causalidad por lo cual se genera la duda razonable permaneciendo incólume el principio de inocencia a favor de los referidos, por lo que al resolver el juez declaró absueltos a los tres hermanos.

En cuanto a los acusados Pedro Guachiac Tambriz el juez da por acreditadas las acciones de agresión causadas a su hermana la señora Antonia Guachiac Tambriz y Pedro Fernando Guachiac Gómez la agresión directa causando daño, sufrimiento y lesiones a su tía Antonia Guachiac Tambriz y a su prima Heidy Marleny Coj Guachiac, dándose un valor positivo a la información brindada por testigos los cuales aseguraron haber presenciado los hechos señalados, acreditando la participación de los acusados quienes llegaron al lugar de los hechos y causando las

agresiones físicas en contra de las víctimas, y concurriendo todas estas circunstancias el juez adecuó los hechos al tipo penal denominado Falta Contra Las Personas contenido en el artículo 481 del Código Penal.

Por lo que de los análisis realizados a cada uno de los tres expedientes objetos de investigación, se parte del primer caso que, si bien los acusados siendo sobrino y el padre de éste los que realizaron las acciones y quienes ingresan a la residencia de la víctima, los hechos surgen por problemas de terreno entre familias, y los agredidos en un principio fueron la hija y el yerno de la agraviada, ésta al momento de pedir ayuda resulta lesionada, así como los mismos acusados y los testigos que se encontraban en el lugar, todo ello derivado de una riña familiar por el motivo ya indicado; al momento de declarar una de los testigos, su relato no es claro ni preciso en cuando al modo por lo que resulta contradictorio, generando duda en el Juez.

En el Segundo caso, tanto acusado como víctima son hermanos, los cuales no viven en la misma casa, surgiendo el problema porque la victima acompaña a una su cuñada a poner una denuncia en contra del acusado a lo que éste llega a la casa de la agraviada le reclama, amenazándola y agrediéndola físicamente, indicando la misma que tienen problemas por cuestiones de un terreno, derivado de las lesiones provocadas en el Dictamen Pericial Médico Forense se establece que el tiempo de

tratamiento es de 5 días a partir de la fecha en que sufre las lesiones y el tiempo de incapacidad para el trabajo es del mismo lapso de tiempo, dándole el juzgador valor probatorio, pero tampoco queda acreditada la intención del acusado de causar ese daño reiterado y continuo por la pertinencia de género.

Por último en el tercer caso, el problema inicia con una pelea, en la que se ven involucradas las víctimas, sus hermanos, hermanas, hijos, hijas, sobrinos y sobrinas de ambas partes, los que al escuchar los gritos, salen de sus viviendas y se involucran en el altercado, de lo cual se presentó como prueba material un Cd que contiene video en el cual se observó que la riña es entre mujeres pero no revela la totalidad de la misma; en debate se acredita la participación de los acusados y las agresiones causadas a las agraviadas y en las conclusiones presentadas en Dictamen Pericial Médico Forense realizado a las mismas, se estableció que el tiempo de tratamiento médico e incapacidad para realizar actividades laborales es de 7 días a partir de la fecha de sufridas las lesiones. Pero se presenta la misma situación en la cual el Juez le da una calificación jurídica distinta al delito por el cual Ministerio Público acusó.

Por lo que concluyendo, dentro de los debates no se acreditaron todos los elementos del delito de violencia contra la mujer en su manifestación física, siendo obligatorio que debe existir una forma reiterada y continua

de violencia, mantener relaciones familiares o de convivencia, menosprecio a la mujer, relaciones desiguales de poder incluida la misoginia, dominación y subordinación que existan entre la víctima y la persona que agrede para que se encuadre en el tipo por el cual se acusa y como se indicó en los casos objeto de investigación, las partes no mantenían esas relaciones familiares por no vivir en la misma casa y las agresiones se dan una sola vez, y solamente se acreditaron los golpes, lesiones y ofensas por parte del Ministerio Público lo cual no fue suficiente para despejar las dudas al juez en cuanto a la comisión de los delitos señalados (Protocolo de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, 2008, pp. 12-15).

Como se estableció, en cada caso concreto no concurrieron esos elementos y es ahí donde entra la facultad del Juez para realizar la modificación del tipo penal buscando con ello, la adecuación del mismo, porque los hechos atribuidos, su calificación jurídica y no debidamente demostrados en debate no corresponden al delito de violencia contra la mujer en su manifestación física, por lo que el Juzgador en todo caso sancionó por una falta contra las personas y no dejar así el caso en impunidad porque, el planteamiento de la acusación no fue el adecuado y demostrar por medio de las pruebas pertinente el tipo penal que correspondía, todo ello generado de la mala interpretación que se le ha dado a la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la

Mujer, provocando que no se garanticen los principios de economía y celeridad procesal, influyendo en tiempo y modo para resolver el conflicto.

Para generar valor a la tesis presentada, se realizó consulta jurisprudencial en la Gaceta de las Salas de la Corte de Apelaciones en Materia Penal, expediente número 273-2015 de fecha 18 de abril del año 2018 dictada por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Cobán Alta Verapaz, Apelación presentada por el acusado Crisanto Xol Cho en contra de sentencia de fecha 16 de octubre del año 2017 dictada por el Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual del departamento de Alta Verapaz. Dentro del tercer considerando de la sentencia de apelación la Sala Sexta (2018) estableció:

...Premisa II, al procesado... se le sometió a debate... acusándolo el ente fiscal de ser el autor del delito de Violencia contra la mujer en su manifestación física, en agravio de... delito por el cual fue condenado; ...se establece el error jurídico en que incurrió el sentenciaste, pues condenó por violencia contra la mujer en su manifestación física, a pesar de no haber acreditado las relaciones desiguales de poder entre procesado y víctima, así como tampoco acreditó si entre ellos existía un vínculo que constituya la situación de empoderamiento que requiere el tipo penal aludido... al no hacerlo de esa forma, los hechos contenidos en la plataforma fáctica acreditada no constituyen delito de violencia contra la mujer, porque en síntesis sólo existió un hecho de agresión contra una persona... siendo necesario corregir tal error, sancionando correctamente al procesado como autor responsable de una falta contra las personas...

Que en su parte resolutive establece:

...II) En consecuencia se modifica la parte resolutive de la sentencia impugnada y se resuelve conforme a derecho así: “I) Que el acusado CRISANTO XOL CHO, es AUTOR RESPONSABLE de la comisión de UNA FALTA CONTRA LAS PERSONAS, en agravio de LIDIA ESPERANZA TUN CHUB, y por tal infracción a la ley penal se le impone la pena de treinta días de arresto conmutables a razón de cien quetzales diarios, con abono de la efectivamente padecida desde el momento de su detención...

Complementando los expedientes analizados, se procedió a realizar entrevistas a jueces especializados en la materia para verificar si los hallazgos encontrados en la investigación, sopesan con las respuestas proporcionadas, para modificar los tipos penales y verificar si se garantizan derechos tanto de agraviada como del acusado, siendo las preguntas efectuadas las siguientes: 1. ¿De los procesos sometidos a su conocimiento, cuantos aproximadamente ha conocido por el delito de violencia contra la mujer en el último año?; 2. ¿De los procesos sometidos a su jurisdicción por el delito de violencia contra la mujer, ha utilizado la facultad de modificar la calificación jurídica? En su caso, ¿por qué figura penal?; 3. ¿Cuáles han sido las circunstancias que han influido para modificar el delito de violencia contra la mujer a falta contra las personas? y 4. ¿Considera usted que se garantiza el debido proceso al utilizar la facultad de modificación?

De lo anterior, y en base a las respuestas dadas, las cuales constan dentro de los anexos de ésta investigación, se concluyó que de los casos conocidos por los Jueces del Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de

Femicidio del departamento de Sololá, han entrado a conocer en el último año alrededor de veinte a treinta procesos cada uno; señalaron que han utilizado la facultad para modificar el tipo penal del delito de violencia contra la mujer por una falta contra las personas, por la facultad que como se ha señalado les da la ley adjetiva procesal; ambos juzgadores señalan que las circunstancias que han influido al momento de tomar la decisión de modificar es porque en el debate no quedan acreditados los elementos del delito; y por ultimo señalan que si se garantizan los derechos de las partes por lo que no se viola el debido proceso ya que la misma se da en sentencia que se vuelve a reiterar, es la misma ley la que los faculta para realizar dicho acto.



## Conclusiones

En relación al objetivo general, que se refiere al análisis de tres expedientes judiciales a efecto de determinar los razonamientos que influyen en los jueces del Tribunal de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer del departamento de Sololá para modificar la calificación jurídica del delito de violencia contra la mujer en su manifestación física a una falta contra las personas, se concluye que, los motivos que los llevan a tomar dicha decisión, es porque en el debate no quedan acreditados los elementos propios del delito, ya que la violencia debe existir de forma reiterada para que se pueda catalogar como tal; por lo que con cierta frecuencia utilizan la facultad que la ley procesal penal les otorga para modificar el tipo, lo que se reforzó con la información que brindaron los propios juzgadores mediante boleta de entrevista.

En cuanto al primer objetivo específico que consiste en analizar la legislación y la doctrina referente al delito de violencia contra la mujer; se concluye que tanto la ley penal guatemalteca como la teoría, son claras al indicar que los elementos y circunstancias propias del tipo mencionado, dentro de los cuales es obligatorio que debe existir una relación de poder entre quien agrede y quien es agredida y de forma reiterada para que pueda catalogarse como tal, la pertinencia al género femenino, el ámbito público o privado, entre otros, son componentes que, necesariamente deben

acreditarse en cada caso concreto y en el debate el Ministerio Público debe presentar prueba suficiente e idónea para demostrarle a los jueces que concurren todas esas circunstancias para que dicte la sentencia condenatoria correspondiente.

Con relación al segundo objetivo específico que consiste en verificar las similitudes o diferencias que existan entre falta contra las personas y el delito de violencia contra la mujer, se concluye que referente a sus similitud, efectivamente entre ambos existe una violencia que causa daño a la persona, pero en cuando a sus desigualdades se pudo determinar que la agresión causada entre uno y otro no causa los mismos efectos, al existir una agresión física entre un hombre y una mujer, a falta de acreditar la concurrencia de otros elementos propios del delito de violencia contra la mujer, los jueces subsumen la conducta en el tipo denominado falta contra las personas, con el fin de sancionar cualquier agresión física, y no dejar en impunidad los actos que fueron realizados por los acusados en su momento.

## Referencias

- Amoros, C. (1990). *Mujer: participación, cultura política y Estado*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones de la Flor .
- Castro, C. S. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú : Grijley.
- Cazaux, E. G. (2003). *Apuntes de Derecho Penal Guatemalteco, La Teoría del Delito*. Guatemala: Fundación Myrna Mack.
- Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial, CENADOJ. (2014). *Normativa acerca del Femicidio y otras formas de Violencia Contra la Mujer*. Organismo Judicial.
- Concordia, M. p. (2013). *Memorial para la Concordia*. Obtenido de <https://memorialparalaconcordia.org/?project=memoria-virtual-guatemala>
- Godínez, L. A. (2017). *Protocolo de atención a víctimas o sobrevivientes de violencia contra la mujer y violencia sexual, del Sistema de Atención Integral a Víctimas de Violencia Contra la Mujer -SAI-*. Guatemala: Ediciones Maya' Na'oj.

Godoy, D. (2012). *Metodología de Género*. (1ª. ed). Organismo Judicial.

Guatemala, M. V. (2013). *Memoria Virtual Guatemala*. Obtenido de <https://memoriavirtualguatemala.org/conflicto>

Leibar, J. M. (1995). *El Principio del Debido Proceso*. Barcelona, España: Bosch.

Matías, I. L. (2009). *La discriminación contra la mujer, fuente real del decreto número 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer* . Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala .

Molina Muñoz, J. L. (2006). *Necesidad de reformar el libro tercero del Código Penal*. Guatemala. Tesis de Licenciatura, Universidad de San Carlos de Guatemala. Biblioteca Usac. [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_5753.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_5753.pdf)

Motta, J. A. (2003). *Apuntes de derecho penal* . Guatemala : Gardenia.

Nores, J. C. (2003). *La Prueba en el Proceso Penal*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma.

Palma, U. R. (2017). *Violencia contra la mujer en el distrito de Santiago de Surco Lima*. Perú : Universidad Ricardo Palma .

Pérez, V. F. (2007). *El papel del movimiento feminista en la consideracion social de la violencia contra las mujeres: el caso de Esapaña*. España: El periodo feminista .

Rada, D. G. (1994). *Manual de derecho procesal penal* . México: Publisher Distribuidora de Libros S. A.

Rescia, V. M. (1998). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*.  
Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>

Sala Sexta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Cobán Alta Verapaz. (18 de abril de 2018). *Recurso de apelacion*. Expediente 273-2015. <http://jurisprudencia.oj.gob.gt/>

Sendra, V. G. (2004). *Derecho Procesal Penal*. Madrid: Colex.

Sánchez, C. (2020). *Tablas. Normas APA (7ma edición)*.  
<https://normasapa.org/estructura/tablas/>

Unidas, O. d. (2006). *Poner fin a la violencia contra la mujer: de las palabras a los hechos*. Estados Unidos : Publicación de las Naciones Unidas.

Yoc Cosajay, A. M (2014, 28 de agosto). “*Violencia sexual a mujeres indígenas durante el conflicto armado interno y el genocidio en Guatemala*”, <http://journals.openedition.org/caravelle/832>.

Zaffaroni, E. R. (2003). *Manual de derecho penal* . Buenos Aires, Argentina : Estudiantes .

## **Legislación nacional**

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*.

Congreso de la República de Guatemala. (1973). *Código Penal Decreto número 17-73*.

Congreso de la República de Guatemala. (1992). *Código Procesal Penal Decreto número 51-92*.

Congreso de la República de Guatemala. (2008). *Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la mujer Decreto número 22-2008.*

Congreso de la República de Guatemala. (2008). *Protocolo de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer Decreto número 22-2008.*

Corte Suprema de Justicia. (2010). *Reglamento de gestión para los juzgados y tribunales con competencia en delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer Acuerdo número 30-2010.*

## **Legislación internacional**

Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA). (1994). *Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”*. Belém do Pará, Brasil.  
[http://ww2.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnalisisDocumentacionJudicial/cds/CDs%20compilaciones/Normativa%20Femicidio/1\\_documentos/1-3.html](http://ww2.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnalisisDocumentacionJudicial/cds/CDs%20compilaciones/Normativa%20Femicidio/1_documentos/1-3.html)

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1979). *Convencion sobre la Eliminacion de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW)*. New York, Estados Unidos.

## **Expedientes judiciales**

Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual del Departamento de Sololá. (2017). Debate Oral y Público número único del expediente 07029-2016-00028.

Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual del Departamento de Sololá. (2020). Debate Oral y Público número único del expediente 07029-2019-00864.

Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual del Departamento de Sololá. (2021). Debate Oral y Público número único del expediente 07029-2020-00328.



## Anexos



### Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

### Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

### Entrevista realizada a Jueces del Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual del Departamento de Sololá.

Honorables Jueces: como estudiante de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia y para fines educativos en la elaboración de mi Tesis titulada como **“Modificación del tipo violencia contra la mujer a falta contra las personas en sentencia”**, con todo respeto, solicito su colaboración en responder las siguientes interrogantes:

JUEZ PRESIDENTE:

1. ¿De los procesos sometidos a su conocimiento, cuantos aproximadamente ha conocido por el delito de Violencia Contra la Mujer en el último año?: aproximadamente 20

2. ¿De los procesos sometidos a su jurisdicción por el delito de Violencia Contra la Mujer, ha utilizado la facultad de modificar la calificación jurídica? En su caso, ¿por qué figura penal?: Si la he utilizado, conforme al artículo 388 del Código Procesal Penal; generalmente se modifica por Faltas contra las personas.

3. ¿Cuáles han sido las circunstancias que han influido para modificar el delito de Violencia Contra la Mujer a Falta Contra las Personas?: La circunstancia más constante es que en el debate no quedan acreditados los elementos del delito violencia contra la mujer.

4. ¿Considera usted que se garantiza el debido proceso al utilizar la facultad de modificación?: Si, porque se modifica en sentencia, luego del debate garantizando los derechos de las partes y especialmente para no generar impunidad.

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia**  
**Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia**

**Entrevista realizada a Jueces del Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual del Departamento de Sololá.**

Honorables Jueces: como estudiante de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia y para fines educativos en la elaboración de mi Tesis titulada como **“Modificación del tipo violencia contra la mujer a falta contra las personas en sentencia”**, con todo respeto, solicito su colaboración en responder las siguientes interrogantes:

1. ¿De los procesos sometidos a su conocimiento, cuantos aproximadamente ha conocido por el delito de Violencia Contra la Mujer en el último año?: Alrededor de treinta casos
2. ¿De los procesos sometidos a su jurisdicción por el delito de Violencia Contra la Mujer, ha utilizado la facultad de modificar la calificación jurídica? En su caso, ¿por qué figura penal?: Efectivamente en algunos casos, utilizando la figura penal de faltas.

3. ¿Cuáles han sido las circunstancias que han influido para modificar el delito de Violencia Contra la Mujer a Falta Contra las Personas?: La falta de elementos del tipo penal violencia contra la mujer en cualquiera de sus manifestaciones, por lo que de acuerdo a lo acreditado en el debate se debe encuadrar en otra figura penal.

4. ¿Considera usted que se garantiza el debido proceso al utilizar la facultad de modificación?: Si se garantiza, pues es la misma ley adjetiva penal la que contempla en su artículo 388 la facultad de los juzgadores para realizar la modificación de la calificación jurídica.